

**ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SALA DE
GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS
VASCO DE 29 DE MAYO DE 2026**

ASISTENTES:

Excmo. Sr. Presidente

D. Ignacio José Subijana Zunzunegui

Ilmos. Sres.

D. Luis Ángel Garrido Bengoechea

Dña. María Josefa Barbarín Urquiaga

D. José Luis Núñez Corral

D. Aner Uriarte Codón

D. Alfonso Álvarez -Buylla Naharro

D. Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola

D. Ignacio Sánchez Morán

Ilma. Sra. Secretaria de Gobierno

D^a Blanca Rosa Barbero Blanco

**PRIMERO. - LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA
REUNIÓN ANTERIOR. -**

Leída el Acta de la reunión, es aprobada por unanimidad.

**SEGUNDO. - EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DE LA REUNIÓN
ANTERIOR. -**

La Sala es y queda informada del cumplimiento de los acuerdos adoptados en la reunión anterior.

ACUERDOS

1. Magistrados y jueces

1.1. JUNTA DE JUECES DE LA SECCIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BILBAO CELEBRADA EL 8 DE MAYO DE 2026.

Se da cuenta a la Sala del Acta de la Junta de Jueces de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Bilbao celebrada el día 08 de mayo de 2026, y del tenor literal siguiente:

“En la fecha señalada se celebra Junta de Jueces con la asistencia de los Magistrados de las plazas de la Sección Civil, N° 1 D. Javier del Corte López; N° 2 Dña. Luisa Mico Marín; N° 3 Dña. Nekane Rodríguez Gómez; N° 4 D. David Serna Nacher; N° 7 Dña. Vanessa Murillo Villaverde; N° 8 Dña. Elena Pardo Rubio; N° 9 D. Carlos Arcay García; N° 10 Marta Fernández-Hierro Martínez (Presidenta de la sección); N° 11 Dña. Rebeca del Campo Díez; N° 12 D. Héctor Rubio Negueruela; N° 13 Dña. Fortunata Osma Castellanos; N° 15 D. Manuel Castro Calvo; N° 17 Dña. Susana Lestón Piñero, actuando como Secretario de la Junta el Magistrado de la plaza n° 13.

1.- EN RELACIÓN CON EL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA (USO DE WEBEX) SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

Cuando se solicite por vía telemática la declaración de un testigo/perito, se practicará con carácter general vía webex, salvo que la complejidad del asunto o cualquier otro motivo a valorar en cada caso aconseje la videoconferencia o la declaración presencial.

El testigo/perito deberá facilitar dirección de e-mail y teléfono de contacto; y comprobar antes del juicio la cobertura desde el lugar donde pretenda conectarse, así como el correcto funcionamiento de su cámara y micrófono.

Se solicitará por el funcionario de auxilio la identificación del testigo/perito previamente al inicio de la grabación, con exhibición por DNI.

Se recuerda que la asistencia telemática debe celebrarse en un espacio cerrado, sin presencia de terceras personas, portando su identificación personal que deberá mostrar; de tal forma que si compareciera en un espacio público, no se identificara, no mostrara el debido decoro o no cuidara unas mínimas normas de respeto hacia el Tribunal y resto de intervinientes, la comunicación se dará por terminada y no realizada porque no puede olvidarse que la celebración de la vista se desarrolla en un sala de audiencias de un Tribunal

2.- EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA (MASC) SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

1) Empleo de correo electrónico y SMS

Es válido para la remisión del MASC el empleo de correo electrónico, SMS cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que las partes los hubiesen estipulado como medio habitual de comunicación en el contrato; o bien se aporten comunicaciones previas recíprocas entre las partes por dicho medio, que acrediten su admisión para las comunicaciones*

- Que el teléfono o el correo electrónico al que se remita aparezca designado en el contrato o en otro documento facilitado por el demandado.*

No se admitirán los certificados unilaterales del demandante afirmando que el correo electrónico o teléfono al que se ha remitido el MASC ha sido el facilitado por el demandado, sin acompañar los documentos que lo justifiquen

- No es necesario que conste que el destinatario ha abierto la comunicación. Salvo en supuestos en que para acceder a dicha comunicación sea necesario pinchar en un link, en cuyo caso será necesario acreditar que la comunicación se ha abierto.*

Cabe subsanar (art 231 LEC) la falta de acreditación del origen del correo electrónico o n° teléfono al que se remite la comunicación; y la existencia de comunicaciones previas por dicha vía

2) Empleo de correo certificado o burofax:

- La falta de recepción por rehusada o no retirada en la dirección que conste como la del demandado (en contrato o documentos aportados), equivale a recibida.*

• La falta de entrega por domicilio desconocido, dirección incorrecta o cambio de domicilio, no equivale a recepción. Procedería aportar la declaración responsable del artículo 264.4 LEC

3) El mero requerimiento de pago no cumple con la finalidad del MASC

4) En la documentación aportada para acreditar el MASC debe constar:

• Identificación de las partes. Si se ha realizado por tercero y/o abogado, debe constar que se hace en nombre de la parte.

En caso de cesión, el intento de negociación realizado por el cedente no puede utilizarse por el cesionario, porque no hay identidad de partes.

• Objeto. La documentación aportada para acreditar el MASC tiene que permitir identificar el objeto conforme a lo previsto en el art. 5.2 LO 1/2025. La confidencialidad afecta al contenido y documentos de la negociación, pero no al objeto (art. 9 LO 1/2025). Es preciso que contenga los elementos necesarios para establecer la identidad con el objeto de la demanda

5) Consecuencias de la confidencialidad de la oferta vinculante

Si se aporta con la demanda el contenido de la oferta vinculante confidencial: se debe dar cuenta por el LAJ con carácter previo a la admisión de la demanda, a fin de que el juez la inadmita y no se incorpore al expediente

6. Procedimientos incluidos y excluidos

6.1) Jura de cuentas: excluido de MASC (ATS de 7 de abril de 2026)

6.2) Nulidad por usura: basta con la reclamación extrajudicial de la DA 7º

6.3) Desahucio por falta de pago: no basta aportar el requerimiento para evitar enervación (22.4 LEC), hace falta MASC

6.4) Monitorio de propiedad horizontal: hace falta MASC; cabe en el acta de la Junta de Propietarios de contemple la oferta o invitación a negociar

7.)- Resulta aplicable el plazo de un año del artículo 7.3 de la LO 1/2025 a las reclamaciones extrajudiciales de la DA 7º

3.- EN RELACIÓN CON EL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA (TASACIONES DE COSTAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN):

Se plantea la controversia existente en relación a la tasación de costas en los procedimientos de entrega de documentación, tramitados inicialmente o por vía de transformación como juicios verbales por razón de la cuantía

Con la finalidad de unificar criterios, y tomando en consideración los parámetros fijados de forma reiterada por el TS (entre otros muchos, AATS de 4 de julio de 2018, recurso 3303/2014 , 23 de mayo de 2018, recurso 1992/2015, 17 de enero de 2018, recurso 3334/2014 y 1416/2026, de 10 de febrero), que fijan que “debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, calculada no solo de acuerdo con la cuantía”, “ser adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito: el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas”, junto con lo recogido en el ATS 6630/2020, de 15 de septiembre de 2020, en cuanto al carácter irrisorio y ridículo de los honorarios del letrado en atención a la aplicación automática del art. 394.3 LEC:

Se acuerda por unanimidad fijar una cuantía equilibrada y razonable, en estos casos, de 200 € (IVA incluido).

4.- RUEGOS Y PREGUNTAS

4.1- Se acuerda recordar a los Colegios Profesionales que:

- en los juicios verbales presentados a partir del 3 de abril de 2025, la proposición de prueba (incluida la unión de la documentación acompañada a la demanda y la contestación) debe realizarse al contestar al traslado de 5 días conferido tras la presentación de la contestación, de conformidad con el artículo 438.8 LEC

- La demanda debe ir acompañada de índice identificativo de documentos y los documentos presentados tienen que ir identificados con nombre.

4.2- Solicitar a AVANTIUS que:

Realice las modificaciones técnicas precisas a fin de que se cumpla la norma de reparto:

“Si una demanda o solicitud no es admitida a trámite por un Juzgado por falta de requisitos o presupuestos procesales o formales, y vuelve a presentarse a reparto dentro del año siguiente

a la fecha de firmeza de la resolución que acuerde la inadmisión, le corresponderá, sin cubrir turno, al mismo Juzgado que la hubiera inadmitido en su momento

Caso de presentada una vez transcurrido el año, será objeto de nuevo reparto”

Y que dicha modificación informática sea comprobada por el Servicio de Registro y Reparto del Tribunal de Instancia

No proponiéndose por los asistentes ninguna otra cuestión, se da por concluida la presente Junta, de lo que yo la Secretaria doy fe.”

En relación con el primer punto del orden del día (uso de webex), la Sala toma conocimiento de la unificación de prácticas acordadas en Junta de Jueces de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169.1, 170.1 y 264.4 LOP J y artículo 1.4 de la Instrucción 1/2025 de 23 de junio, del Peno del Consejo General Judicial, sobre la coordinación y funcionamiento de los tribunales de instancia.

En relación con el segundo punto del orden del día (MASC) ,la Sala se da por enterada de la unificación de criterios interpretativos de la Ley 1/2015 en Junta de Jueces/as.

En relación con el tercer punto del orden del día relativo a las tasaciones de costas en los procedimientos en los procedimientos de entrega de documentación ,la Sala toma conocimiento de la unificación de criterio acordada en Junta de Jueces/as.

En relación con el cuarto punto del orden del día la Sala se da por enterada del recordatorio remitido a los Colegios Profesionales sobre la proposición de prueba en los juicios verbales presentados a partir del 3 de abril de 2025

En relación al punto 4.2 del Acta sobre solicitud modificaciones técnicas de AVANTIUS, se da cuenta a la Sala de la contestación remitida por la Responsable del Proyecto EJE del Departamento de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno Vasco siguiente tenor literal:

“Se trasladó la solicitud al equipo técnico para su evaluación. Después de una primera aproximación se indica que se trata de un evolutivo, no sencillo, para adecuar el sistema a lo solicitado.

En estos momentos está en fase de valoración tanto de alcance funcional como económico. Una vez trasladada esta valoración se remitirá al Departamento para estudiar cómo y cuándo abordarlo, teniendo en cuenta que no está contemplado en los evolutivos de 2026.”

Por la Sala se acuerda trasladar al Departamento de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno Vasco la necesidad de adoptar con urgencia las adecuaciones necesarias en el sistema de gestión procesal Avantius para que este sistema se adecue a las normas de reparto acordadas en junta de jueces/as.

De conformidad con el artículo 71.2 del Reglamento 1/2000 de 26 de julio de los Órganos de Gobierno, se acuerda la remisión del acta al Consejo General del Poder Judicial para toma de conocimiento y control de legalidad.

1.2. JUNTA DE JUECES DE LA SECCIÓN PENAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VITORIA-GASTEIZ CELEBRADA EL 14 DE MAYO DE 2026.

Se da cuenta a la Sala del Acta de la Junta de Jueces de la Sección Penal del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz celebrada el día 014 de mayo de 2026, y del tenor literal siguiente:

“ACTA DE LA JUNTA DE JUECES DE LA SECCIÓN PENAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VITORIA-GASTEIZ CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE MAYO DE 2026

“En la fecha señalada se celebra Junta de Jueces cde la Sección Penal, con la asistencia del Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz, D. Ignacio Sanchez Moran

ASISTEN:

Ilma. Sra. D.ªMARIA ENEIDA ARBAIZAR FERNANDEZ, Magistrada de la Plaza nº 1, de la Sección Penal del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz, , quien actúa como Secretaria de la Junta,

Ilmo. Sr. D. ROBERTO RAMOS GONZÁLEZ, Magistrado de la Plaza nº 2 de la sección Penal del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz,

PRIMERO.-En relación al primer punto del orden del día sobre Vacaciones: se acuerda por unanimidad el siguiente plan de vacaciones para el año 2026:

Por la Ilma. Sra. Magistrada de la Plaza nº 1 de la Sección Penal, Vacaciones:

DEL 10 DE AGOSTO AL 13 DE SEPTIEMBRE

total 25 DIAS

Por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de la Plaza Nº 2 de la Sección Penal, Vacaciones:

DEL 29 DE JUNIO AL 3 DE JULIO, ambos incluidos (5 días)

DEL 13 DE JULIO AL 7 DE AGOSTO, ambos incluidos (19 días)

- 9 DE OCTUBRE (1 día)

- 6 DE NOVIEMBRE (1 día)

total 26 DIA

Sustitución legal ordinaria: sustituyéndose mutuamente. El calendario de juicios rápidos no se altera.

SEGUNDO.-en relación al punto del orden del día sobre NORMAS DE REPARTO de asuntos derivados de la obligación de abstención, se acuerda:

2.1.- La modificación de normas de reparto provisionalmente por haber sido la Ilma. Sra. Magistrada de la Plaza nº 1 de la Sección Penal, titular de la plaza nº 4 de la Sección de Instrucción, hasta el 04/05/2026. Dicha modificación afectaría hasta tanto en cuanto se repartan asuntos de la Plaza nº 4 que hayan sido instruidos por MARIA ENEIDA ARBAIZAR FERNANDEZ.

2.2. en cuanto a los asuntos que entren a reparto a partir de la aprobación por Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, se acuerda que no se repartan asuntos a la Plaza nº 1 de la Sección Penal, de la Plaza nº 4 de la Sección de Instrucción que hayan sido instruidos por MARIA ENEIDA ARBAIZAR FERNANDEZ.

TERCERO.- No hay ruegos ni preguntas.

No proponiéndose por los asistentes ninguna otra cuestión, se da por concluida la presente Junta, de lo que yo el Secretario doy fe.”

En relación con el primer punto del orden del día relativo al Plan de Vacaciones, la Sala acuerda abocar su aprobación al Pleno previsto para el día 29/05/2026.

Respecto al segundo punto del orden del día relativo a la modificación de las normas de reparto, la Sala, previo examen y deliberación acuerda, por unanimidad, aprobar la propuesta, elevarla al Consejo General del Poder Judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento 1/ 2005 de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, difundirlas en los términos previstos en los artículos 159. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 12.6 del Reglamento 1/ 2000 de los Órganos de Gobierno de los Tribunales.

Se solicita al Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz, remita las normas refundidas en un solo documento para su adecuada publicación en el Portal de Transparencia.

De conformidad con el artículo 71.2 del Reglamento 1/2000 de 26 de julio de los Órganos de Gobierno, se acuerda la remisión del acta al Consejo General del Poder Judicial para toma de conocimiento y control de legalidad.

1.3. DACIÓN DE CUENTA DE ACUERDO DEL EXCMO. SR. PRESIDENTE SOBRE DESIGNACIÓN DE JUEZ DE ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL.

Se da cuenta a la Sala del Acuerdo dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior de Justicia, de fecha 25 de Mayo de 2026, relativo a la designación de Juez de Adscripción Territorial, del tenor literal siguiente:

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21 de mayo de 2026 se ha publicado la resolución definitiva del concurso para la provisión de cargos judiciales entre miembros de la Carrera Judicial, con categoría de

Juez/a, en la que DÑA. MAITE ARANTZAMENDI ARRIZABALAGA pasará a desempeñar la plaza de Juez de

Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, provincia de ALAVA.

SEGUNDO.- Por Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 21 de mayo de 2026 se le ofertan las plazas disponibles en el Territorio Histórico de ALAVA, solicitando la adscripción por orden de preferencia: apoyo de la plaza nº 1 de la Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz y plaza nº 3 de la Sección de Instancia del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz.

TERCERO.- Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 17 de junio de 2025, , se acordó, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, una medida de apoyo para reforzar la plaza nº 1 de la Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz con el siguiente plan de actuación a partir del 1 de julio de 2025: el juez de apoyo asumirá la tramitación de los procedimientos de nuevo ingreso, quien conocerá de los asuntos penales que entren por el servicio de guardia, así como de los asuntos penales ordinarios que tengan entrada a partir de la fecha de su toma de posesión. En el mismo acuerdo se indicaba que la duración de la medida de apoyo se extendía hasta el 31 de diciembre de 2025, salvo disponibilidad de juez de adscripción territorial, juez en expectativa de destino o juez en prácticas.

CUARTO.- Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 23 de diciembre de 2025, se acordó, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, una medida de apoyo para reforzar la plaza nº 1 de la Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz con el siguiente plan de actuación: el juez de apoyo asumirá la tramitación de los procedimientos de nuevo ingreso, quien conocerá de los asuntos penales que entren por el servicio de guardia, así como de los asuntos penales ordinarios que tengan entrada a partir de la fecha de su toma de posesión. En el mismo acuerdo se indicaba que la duración de la medida de apoyo se extendía hasta el 30 de junio de 2026, salvo disponibilidad de juez de adscripción territorial, juez en expectativa de destino o juez en prácticas.

QUINTO.- Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del 19 de mayo de 2026, se acordó, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia una medida de apoyo para reforzar la plaza nº 1 de la Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz con el siguiente plan de actuación: el juez de apoyo asumirá la tramitación de los procedimientos de nuevo ingreso, quien conocerá de los asuntos penales que entren por el servicio de guardia, así como de los asuntos penales ordinarios que tengan entrada a partir de la fecha de su toma de posesión. En el mismo acuerdo se indicaba que la duración de la medida de apoyo se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2026, salvo disponibilidad de juez de adscripción territorial, juez en expectativa de destino o juez en prácticas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 347 bis. 2. LOPJ determina que los jueces de adscripción territorial ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes o en aquellas plazas cuyo titular esté ausente por cualquier circunstancia. Excepcionalmente, podrán ser llamados a realizar funciones de refuerzo, en los términos establecidos en el apartado 5. La

designación para estas funciones corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del que dependan, que posteriormente dará cuenta a la respectiva Sala de Gobierno. En los mismos términos se pronuncia el artículo 6.1 del Reglamento de Desarrollo del Estatuto e los Jueces de Adscripción Territorial aprobado por Acuerdo de 24 de noviembre de 2016.

SEGUNDO.- En el presente caso concurre una situación excepcional que justifica que esta Presidencia adopte, también, una resolución singular atendiendo a los precedentes que ha fijado en todas las designaciones anteriores. La excepcionalidad viene marcada por el estado en el que se encuentra el desarrollo del plan de actuación perfilado en la medida de apoyo jurisdiccional, propuesta por la Sala de Gobierno y acordada por el Consejo General del Poder Judicial, para la Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz. Los datos aportados al expediente gubernativo incoado a raíz de la queja de la Fiscalía Superior del País Vasco denotan que, entre otras tareas, es preciso introducir nuevas dinámicas jurisdiccionales en el referido plan que permitan que este órgano judicial- que presenta unas cifras de ingreso similares a las de Barakaldo y Donostia-San Sebastián- pueda -sin necesidad de contar con dos jueces/as en la misma plaza judicial- responder sin dilaciones indebidas a las demandas de tutela jurídica y específica protección solicitadas por las personas que instan su amparo. Es por ello que, asumiendo, también, la voluntad mostrada por la Juez de Adscripción Territorial Dña. Maite Arantzamendi Arrizabalaga, acuerdo que a partir del 11 de junio del presente año sea esta Juez de Adscripción Territorial la que ejerza jurisdicción, como medida de apoyo específica, en la Sección de Violencia sobre la Mujer de Vitoria-Gasteiz, sustituyendo al juez sustituto D. Juan Angel Martín Belloso, quien, conforme al acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en su sesión de 23 de diciembre de 2025, cesará con la toma de posesión de la Juez de Adscripción Territorial.

TERCERO.- Está decisión vendrá acompañada, transcurridos los meses de junio, julio, agosto y septiembre, de una propuesta a la Sala de Gobierno de una evaluación de los datos que procedan de la actividad de los citados meses, para ponderar la efectividad y la evolución del órgano judicial reforzado, con la consiguiente ponderación de la idoneidad del plan de actuación actual para cumplir los objetivos pretendidos con la medida de apoyo.

La designación efectuada en este acuerdo cesará, además de en los supuestos previstos en la normativa específica de los Jueces de Adscripción Territorial, cuando la Presidencia del TSJ, tras la valoración del desarrollo del plan de actuación que efectuó la Sala de Gobierno, entienda que se han cumplido los objetivos pretendidos con la medida de apoyo.

Conforme a lo anterior,

RESUELVO

1.- Designar a la Juez de Adscripción Dña. Maite Arantzamendi Arrizabalaga para que ejerza jurisdicción como específica medida de apoyo en la plaza nº 1 de la Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz desde el próximo día 11 de junio de 2026 en los términos consignados en el plan de actuación aprobado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en sus reuniones de 17 de junio y 23 de diciembre de 2025 y de 19 de mayo de 2026; es decir: i) los procedimientos de nuevo ingreso desde el inicio de la medida de apoyo (1 de julio de 2025); ii) los asuntos penales que entren por el servicio de guardia y iii) los asuntos penales ordinarios desde el inicio de la medida de apoyo (1 de julio de 2025).

2.- Proponer a la Sala de Gobierno la evaluación de la efectividad y situación del órgano judicial reforzado por la Sala de Gobierno a la luz de los datos obtenidos de la actividad del órgano judicial reforzado de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2026 para valorar la efectividad de la medida de apoyo acordar, en su caso, las modificaciones que procedan en el plan de actuación aprobado.

La designación efectuada en este acuerdo cesará, además de en los supuestos previstos en la normativa específica sobre los Jueces/as de Adscripción Territorial, cuando la Presidencia del TSJPV, tras la valoración del desarrollo del plan de actuación que efectúe la Sala de Gobierno, entienda que se han cumplido los objetivos pretendidos con la medida de apoyo jurisdiccional.

Dése cuenta a la Sala de Gobierno de esta designación.

Notifíquese este acuerdo al interesado, con advertencia de que el presente acuerdo será recurrible en los términos previstos en el artículo 59 en relación con los artículos 14 y siguientes del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales.”

La Sala se da por enterada.

1.4. RATIFICACIÓN DE ACUERDO ART. 160.7 LOPJ RELATIVO A LA CONVOCATORIA DE COMISIÓN DE SERVICIO CON RELEVACIÓN DE FUNCIONES PARA EL GABINETE TÉCNICO DEL TRIBUNAL SUPREMO (REFUERZOS ESPECIALES)

La Sala acuerda por unanimidad, ratificar el Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de fecha 26 de mayo de 2026, adoptado de conformidad con el art. 160.7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a razones de urgencia, del tenor literal siguiente:

“Dada cuenta; la anterior comunicación del Consejo General del Poder Judicial por la que solicita informe con relación a petición de renovación de comisiones de servicios con relevación de funciones para el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo (Refuerzos extraordinarios), a favor del Ilmo. Sr. D. XXX, titular de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, plaza nº 2, orden civil y con competencia en materia mercantil, con plaza de especialista, regístrese.

De conformidad con lo establecido en el art. 160.7º de la LOPJ, en cuanto a razones de urgencia, se acuerda, conforme a los artículos 216 y 350 de la LOPJ, evacuar el siguiente informe:

La concesión de la Comisión de Servicios conllevará un problema en la Audiencia Provincial de Gipuzkoa como consecuencia XXX de la Magistrada-Presidenta de la Sección Segunda, así como por haberse producido una vacante adicional después del traslado del Magistrado DXXX a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bizkaia.

A ello se suma la finalización, el próximo 30 de junio de 2026, de una Comisión de Servicios con relevación de funciones en dicha Sección, cuya prórroga se encuentra actualmente pendiente de autorización económica por parte del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

De esta manera, de accederse a la Comisión de Servicios con relevación de funciones, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, que cuenta con una planta de cinco magistrados/as y que, por la sobrecarga que presenta, tiene una medida de apoyo,

quedaría funcionalmente reducida a tres Magistrados titulares (uno de ellos en funciones de refuerzo) y dos Magistradas Suplentes.

A ello se añade el coste económico que supone acudir a una sustitución externa para cubrir la plaza del Magistrado en comisión.

Por las razones aducidas, el informe solicitado es desfavorable.

Dese cuenta en la próxima reunión que celebre la Sala de Gobierno y participese al Consejo General del Poder Judicial.

Lo acuerda, manda y firma el Excmo. Sr. Presidente de lo que yo la Secretaria de Gobierno en funciones doy fe.”

1.5. .- ACUERDO DEL ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALAVA.

Se da cuenta a la Sala del Acuerdo Gubernativo dictado en el Expediente Gubernativo 55/26 por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Álava, relativo a llamamiento de magistrados para completar la Sala de la Sección Penal de la Audiencia Provincial de Álava, del tenor literal siguiente:

“En Vitoria-Gasteiz, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

HECHOS

ÚNICO: *La sección penal de la Audiencia Provincial de Álava conformada excepcionalmente por acuerdo de este Presidente de la Audiencia Provincial de Álava-Araba ha dictado auto el día, 20 de mayo de 2026, por el que acepta la abstención de los Magistrados titulares de la sección penal para el conocimiento de las diligencias Rollo Penal Abreviado 102-2026.*

Conforme previene el art 199 LOPJ y preceptos concordantes de dicha ley procede el dictado del presente acuerdo para nombramiento de la Sala que conocerá de las actuaciones y diligencias que procedan en el procedimiento que se sigue en la sección penal de la Audiencia Provincial de Alava- Araba Rollo penal abreviado número 102 2026,

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO:

Meritado auto de sección penal establece justificada la abstención de los Ilmos. Srs. Magistrados-, Poncela García, Zulueta Álvarez y Cabero Montero. Por tanto, la única magistrada titular de esa sección que conocerá de las antedichas diligencias será la Ilma. Sra. Doña. Beatriz Román Gobernado.

SEGUNDO: *El art 199 de la ley orgánica del poder judicial establece:*

1 Cuando no asistieren magistrados en número suficiente para constituir Sala en las Audiencias Provinciales o Tribunales Superiores de Justicia, concurrirán para completarla aquellos miembros de la carrera judicial que designe el presidente del órgano colegiado respectivo, por el orden y de conformidad con las reglas siguientes:

En primer lugar, se llamará a los magistrados del mismo órgano que obren en la relación de suplentes profesionales a los que se refiere el artículo siguiente, comenzando por los de la misma Sección, si los hubiere, llamando a continuación al resto siempre que se encuentren libres de señalamiento.

En segundo, a los jueces y magistrados ajenos al órgano que obren en la relación de miembros de la carrera judicial a los que se refiere el artículo siguiente, por el orden que allí se establezca.

En tercero, el presidente del Tribunal Superior de Justicia, por iniciativa propia, o a propuesta del Presidente de la Audiencia Provincial respectiva en la que no pueda constituirse Sala, llamará a los jueces de adscripción territorial a que se refiere el artículo 347 bis.

En cuarto, el Presidente de Tribunal Superior o, en su caso, el Presidente de la Audiencia Provincial respectiva, llamará a los miembros de la carrera judicial del orden correspondiente que tengan menor carga de trabajo en el respectivo territorio, de conformidad con los datos que obren en el Servicio de Inspección, siempre que no exista incompatibilidad de señalamientos.

En quinto lugar, los del mismo órgano en el turno que se establezca, en el que serán preferidos los que se hallaren libres de señalamiento y, entre estos, los más modernos.

En último término y excepcionalmente, cuando no resulte posible la formación de Sala con un miembro de la carrera judicial de conformidad con lo anterior y exista disponibilidad presupuestaria, se llamará a un magistrado suplente no profesional conforme a lo previsto en la presente Ley.

2. Cuantas dudas puedan surgir en la aplicación de las anteriores reglas se resolverán dando preferencia en todo caso a la sustitución profesional entre miembros de la carrera judicial y atendiendo al criterio de máximo aprovechamiento de los recursos públicos.

3. Los llamamientos que tengan lugar conforme a lo establecido en este precepto serán retribuidos en los casos y cuantía que se determinen reglamentariamente. En ningún caso lo serán cuando la carga de trabajo asumida por el llamado, computada junto con la de su órgano de procedencia, no alcance el mínimo fijado según los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial.

Atendido lo señalado anteriormente formarán Sala para, el conocimiento de las diligencias Rollo Abreviado Penal 102-2026 de los siguientes Magistrados y conforme se señalará en los razonamientos jurídicos del presente acuerdo.

- Ilma. Sra. Doña Beatriz Román Gobernado. Magistrada titular de la sección penal de la Audiencia Provincial de Álava. Dicha Magistrada será la Presidenta de la Sección al ostentar mayor antigüedad en la carrera judicial y mejor puesto en el escalafón judicial de los llamados

Se propone llamamiento al Presidente del TSJPV de Don Álvaro Silván Hernández Magistrado - Juez de adscripción territorial del TSJPV.

Don Álvaro Silván Hernández Magistrado-Juez de adscripción territorial del TSJPV.

Es llamada la Ilma. Sra. Doña Sara Mallen Basterra Magistrada titular de la sección de menores del Tribunal de Instancia de Menores de Vitoria- Gasteiz.

TERCERO:

Conforme a lo señalado en los preceptos antedichos, se describirá el estado de situación de los magistrados a los que se refiere expresamente el art 199 de la LOPJ.

***En primer lugar,** se llamará a los magistrados del mismo órgano que obren en la relación de suplentes profesionales a los que se refiere el artículo siguiente, comenzando por los de la misma Sección, si los hubiere, llamando a continuación al resto siempre que se encuentren libres de señalamiento.*

***En segundo,** a los jueces y magistrados ajenos al órgano que obren en la relación de miembros de la carrera judicial a los que se refiere el artículo siguiente, por el orden que allí se establezca.*

No consta en los archivos de esta Audiencia Provincial magistrados titulares tanto de la Audiencia Provincial como de los órganos unipersonales - Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz -que hayan puesto en conocimiento de esta Presidencia su voluntad y disponibilidad para que actúen como Magistrados suplentes profesionales.

***En tercero,** el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por iniciativa propia, o a propuesta del Presidente de la Audiencia Provincial respectiva en la que no pueda constituirse Sala, llamará a los jueces de adscripción territorial a que se refiere el artículo 347 bis.*

Conforme a lo señalado anteriormente, se propondrá al Excmo. Sr. Presidente del TSJPV el llamamiento del Ilmo Sr. Magistrado Juez de adscripción territorial, Sr. Don Álvaro Silván Hernández que actualmente desempeña sus funciones jurisdiccionales en el Tribunal de instancia de Vitoria- Gasteiz sección civil, plaza número 5.

La propuesta de llamamiento queda justificada conforme a lo preceptuado en la LOPJ y atendida la comunicación de la Sra. Letrado de Administración de Justicia de dicha plaza ya que manifiesta que actualmente no hay señalamientos en dicha plaza, por lo que entiendo que la disponibilidad del mismo es absoluta.

En todo caso, se propondrá al Excmo. Sr. Presidente que cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen se procederá a la sustitución del mismo por el régimen de sustitución ordinaria interna entre los restantes magistrados de la sección civil de dicho tribunal de instancia -o nombramiento de juez sustituto supeditado a la aprobación por Presidente y Sala de Gobierno del TSJPV- para el supuesto de atender señalamientos que se pudieran fijar en tanto en cuanto atienda el llamado a cubrir las necesidades del servicio de las diligencias penales señaladas en el presente acuerdo.

***En cuarto,** el Presidente de 'Tribunal Superior o, en su caso, el Presidente de la Audiencia Provincial respectiva, llamará a los miembros de la carrera judicial del orden correspondiente que tengan menor carga de trabajo en el respectivo territorio, de conformidad con los datos que obren en el Servicio de Inspección, siempre que no exista incompatibilidad de señalamientos.*

Examinada la estadística del último trimestre en el punto neutro judicial y conforme a las comunicaciones enviadas a esta Presidencia por parte de los Letrados de Administración de Justicia de la plaza procedería el llamamiento a favor de la titular de la sección de menores del Tribunal de Instancia de Menores de Vitoria- Gasteiz, Ilma. Sra. Doña Sara Mallen Basterra.

Dicho llamamiento queda justificado por los señalamientos de dicha sección-disponibilidad de señalamientos y por la carga de trabajo. Ultimo señalamiento previsto para el 10 de junio de 2026, señalamiento de prueba preconstituida de 12 de junio de 2026, visita programada a C. E Uribarri para el 2 de junio de 2026.

Consta como todas las secciones del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz, señalamientos, se difieren los mismos casi hasta los meses de octubre y noviembre del presente ario con las excepciones que figuran en dicha comunicación. Igualmente, es dable destacar que la sección que muestre una mejor disponibilidad de señalamientos y carga de trabajo es la sección de menores. Señalamientos, los miércoles y viernes y hasta mediados del mes de junio.

Por el contrario, los titulares de la sección penal celebran Sala tres días a la semana, con fecha de último señalamiento de la plaza número 1 el 21 de julio de 2026. El titular de la plaza número 2, último señalamiento previsto es el 17 de junio de 2026.

En todo caso, se propondrá al Excmo. Sr. Presidente del TSJPV que se proceda a llamamiento de Juez Sustituto Externo para atender los señalamientos fijados los miércoles y viernes en la sección de menores conforme señala la comunicación remitida a esta Presidencia y dependiendo de los señalamientos que se efectúen para atender las necesidades del servicio de las diligencias penales Rollo Penal Abreviado 102-2026.

En cuanto al resto de actuaciones, y para que el servicio quede cubierto, se procedería a atender las necesidades del servicio por los titulares de la sección de instrucción del tribunal de instancia de Vitoria - Gasteiz conforme al cuadro de sustituciones aprobadas por Sala de Gobierno del TSJPV, sin perjuicio de dispar criterio del Excmo. Sr. Presidente del TSJPV.

DISPONGO

I. Se designa como Presidenta de la Sección Penal de la Audiencia Provincial de Álava para el conocimiento de las actuaciones de las diligencias Rollo Penal Abreviado 102-2026.

Ilma. Sra. Doña Beatriz Román Gobernado. Magistrada titular de la sección penal de la Audiencia Provincial de Álava.

II. Propongo llamamiento al Excmo. Sr. Presidente del TSJPV como miembro del tribunal de la Sección Penal de la Audiencia Provincial de Álava para el conocimiento de las actuaciones de las diligencias Rollo Penal Abreviado 120-2026 a Don Álvaro Silván Hernández, Magistrado - Juez de adscripción territorial del TSJPV que actualmente desempeña sus funciones jurisdiccionales en el Tribunal de instancia de Vitoria- Gasteiz sección civil, plaza número 5.

III. Es llamado como miembro del tribunal de la Sección Penal de la Audiencia Provincial de Álava para el conocimiento de las actuaciones de las diligencias Rollo de Apelación 102-2026 a

Sara Mallen Basterra que actualmente desempeña sus funciones jurisdiccionales en el Tribunal de instancia de Vitoria- Gasteiz sección menores, plaza número 1.

IV. *En cuanto al régimen de sustitución de las secciones en la que desempeñan funciones jurisdiccionales los llamados:*

I. En cuanto a la sección civil, plaza número 5. Se procederá a sustitución interna entre los Magistrados de la sección civil cuando el Magistrado propuesto a ser llamado asista a diligencias de vista - juicio- en compañía del resto de los miembros de la Sala y no pueda atender a las necesidades del servicio de la plaza, salvo que tuviere señalamientos en cuyo caso se procederá a nombramiento de juez sustituto. Será el propio Magistrado llamado quién ponga en conocimiento del Presidente del Tribunal de instancia de Vitoria- Gasteiz dicha situación.

II. En cuanto a la sección de menores. Cuando la Magistrada llamada asista a diligencias de vista - juicio: en compañía del resto de los miembros de la Sala si la fecha de dichas diligencias coincidiese con diligencias señaladas miércoles y viernes y no pueda atender a las necesidades del servicio de la plaza se procedería a nombrar juez sustituto externo.

El resto de los días de la semana, no miércoles y viernes, que no haya señalamientos, se atenderán las necesidades del servicio mediante sustitución interna entre los Magistrados que sirven en la sección de instrucción. Será la propia Magistrada llamada quién ponga en conocimiento del Presidente del Tribunal de instancia de Vitoria- Gasteiz dicha situación.

V. *Acompáñese al presente acuerdo copia de las comunicaciones a que se refiere el mismo.*

VI. *Participése el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del TSJPV.*

VII. *Una vez conste acuerdo del Excmo. Sr. Presidente del TSJPV o Sala de Gobierno en el sentido que proceda se participará todo lo actuado a los Magistrados-a que van a componer, en su caso, la Sala, a Ministerio Fiscal, letrada de la administración de justicia de la Sección penal de la Audiencia Provincial de Álava-Araba, y partes personadas en las diligencias Rollo Penal Abrevio 102-2026 para su conocimiento y a los efectos oportunos.*

Así por este Acuerdo, lo mando y firmo.

Por la Sala, conforme al artículo 152.4 de la LOPJ, ratifica el acuerdo adoptado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Alava para completar la Sala de la Sección Penal de esa Audiencia para la celebración del juicio oral referido al proceso abreviado 102/2026.

2. Relativo a Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos

2.1. RATIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO A FAVOR DE DOÑA ELISA LOZON SILLERO

La Sala acuerda por unanimidad ratificar el llamamiento efectuado por la Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal de Instancia de Bilbao, para que D^a. Elisa Lozón Sillero, desempeñe el cargo de Jueza sustituta de la Sección de lo Social del

Tribunal de Instancia de Bilbao, Plaza N° 10, el día 4 de junio de 2026, por Licencia de asistencia a cursos del Magistrado-Juez; llamamiento que se efectúa conforme a lo establecido en el acuerdo de revisión de criterios de llamamientos de jueces sustitutos externos de la Sala de Gobierno de Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 19 de diciembre de 2025 por mejor posición en el listado deméritos confeccionado por este Tribunal Superior de Justicia y amplio conocimiento de la materia.

La ratificación del llamamiento viene motivada por estar la causa de este entre aquellas en que procede acudir a la sustitución externa, según los criterios establecidos por esta Sala de Gobierno.

Contra el presente acuerdo cabe interponer Recurso de Alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos, formas y por los motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Remítase testimonio de este Acuerdo al Ilmo. Sr. Magistrado- Presidente del Tribunal de Instancia de Bilbao para su publicación en el tablón de anuncios por un periodo de 30 días.

2.2. RATIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO A FAVOR DE DOÑA SILVIA VIÑEZ ARGÜESO

La Sala acuerda por unanimidad ratificar el llamamiento efectuado por la Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Álava, para que D^a. Silvia Viñez Argüeso, desempeñe el cargo de Magistrada suplente de la Sección Civil de la Audiencia Provincial de Álava, el día 2 de junio de 2026, para asistir a la deliberación del Rollo de Apelación 1321/2025; llamamiento que se efectúa para la deliberación de punto omitido.

La ratificación del llamamiento viene motivada por estar la causa de este entre aquellas en que procede acudir a la sustitución externa, según los criterios establecidos por esta Sala de Gobierno.

Contra el presente acuerdo cabe interponer Recurso de Alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos, formas y por los motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Remítase testimonio de este Acuerdo al Ilmo. Sr. Magistrado- Presidente de la Audiencia Provincial de Álava para su publicación en el tablón de anuncios por un periodo de 30 días.

2.3. RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DEL EXCMO. SR. PRESIDENTE DE FECHA 27 DE MAYO DE 2026, ADOPTADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 160.7º DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, EN CUANTO A RAZONES DE URGENCIA, RELATIVO A LLAMAMIENTO DE LA JUEZA SUSTITUTA D^a. NATALIA VANEGAS HIGUERA (1).

La Sala acuerda por unanimidad ratificar el llamamiento efectuado por la Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz, para que D^a. Natalia Vanegas Higuera, desempeñe el cargo de Jueza sustituta de la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz, Plaza N^o 3, el día 27 de mayo de 2026, por asistencia del Magistrado-Juez titular a la Comisión Mixta Interinstitucional como Vocal de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco; llamamiento que se efectúa conforme a lo establecido en el acuerdo de revisión de criterios de llamamientos de jueces sustitutos externos de la Sala de Gobierno de Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 19 de diciembre de 2025.

La ratificación del llamamiento viene motivada por estar la causa de este entre aquellas en que procede acudir a la sustitución externa, según los criterios establecidos por esta Sala de Gobierno.

Contra el presente acuerdo cabe interponer Recurso de Alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos, formas y por los motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Remítase testimonio de este Acuerdo al Ilmo. Sr. Magistrado- Presidente del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz para su publicación en el tablón de anuncios por un periodo de 30 días.

2.4. RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DEL EXCMO. SR. PRESIDENTE DE FECHA 27 DE MAYO DE 2026, ADOPTADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 160.7º DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, EN CUANTO A RAZONES DE URGENCIA, RELATIVO A LLAMAMIENTO DE LA JUEZA SUSTITUTA D^a. NATALIA VANEGAS HIGUERA. (2)

La Sala acuerda por unanimidad, ratificar el Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de fecha 27 de mayo de 2026, adoptado de conformidad con el art. 160.7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a razones de urgencia, del tenor literal siguiente:

“Dada cuenta de la modificación del llamamiento efectuado por la Presidenta de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Amurrio a favor de la Jueza sustituta D^a. NATALIA VANEGAS HIGUERA, con ocasión de cambio de las circunstancias y duración del llamamiento, regístrese.

De conformidad con lo establecido en el artículo 160.7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a razones de urgencia, se acuerda :

1º.- Dejar sin efecto el Acuerdo de ratificación de esta Presidencia de fecha 26 de mayo 2026, por el que se ratificaba el llamamiento efectuado por la Presidenta de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Amurrio, para que Dª. NATALIA VANEGAS HIGUERA, desempeñara el cargo de Jueza sustituta en la Plaza nº 2 de dicha localidad, desde el 28 de mayo de 2026 al 2 de junio de 2026.

2ª.- Ratificar la modificación del llamamiento efectuado por la Presidenta de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Amurrio, para que Dª NATALIA VANEGAS HIGUERA, desempeñe el cargo de jueza sustituta en la plaza nº 2 de dicha localidad , el 28 de mayo de 2026, motivado por las siguientes circunstancias:

La jueza titular de la plaza nº 2 tiene concedido permiso del art. 373. 5 para el día 28 de mayo 2026, fecha en la que la titular de la plaza nº 1 tenía concedido con anterioridad permiso ordinario para el día 28 mayo de 2026 . Además, se da la circunstancia que la plaza nº 2 se encuentra en servicio de guardia con declaraciones señaladas y asumiendo por sustitución ordinaria las actuaciones de violencia de género correspondientes a la plaza nº 1.

La ratificación del llamamiento es excepcional viene motivada por estar la causa del mismo entre aquellas en que procede acudir a la sustitución externa según los criterios establecidos por esta Sala de Gobierno en su sesión de 19 de diciembre de 2025.

Contra el presente acuerdo cabe interponer Recursos de Alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos, formas y por los motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Remítase testimonio de este Acuerdo a la Ilma. Sra. Presidenta de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia para su publicación en el tablón de anuncios por un periodo de 30 días.

Dese cuenta en la próxima reunión que celebre la Sala de Gobierno.

Lo acuerda, manda y firma el Excmo. Sr. Presidente.”

3. Relativo a Jueces de Paz

3.1. PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE JUEZ DE PAZ TITULAR DE KARRANTZA (BIZKAIA)

Dada cuenta de la propuesta del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Karrantza (Bizkaia), de 14 de mayo de 2026, entendiendo que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 101.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que es de aplicación el artículo 8 del Reglamento de Jueces de Paz, la Sala acuerda, nombrar Juez de Paz titular de dicho municipio a D. José Antonio Fernández Lombera, expidiendo el correspondiente nombramiento, que deberá publicarse en el B.O.P. y del que se dará cuenta al Consejo General del Poder Judicial y al Juez/a de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de su partido o, en su caso,

al Presidente/a del Tribunal de Instancia, y formulándose la advertencia prevista en el artículo 12 de aquel Reglamento.

3.2. PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE JUEZ DE PAZ SUSTITUTO DE KARRANTZA (BIZKAIA)

Dada cuenta de la propuesta del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Karrantza (Bizkaia), de 14 de mayo de 2026, entendiendo que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 101.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que es de aplicación el artículo 8 del Reglamento de Jueces de Paz, la Sala acuerda, nombrar Juez de Paz sustituto de dicho municipio a D. José Ignacio Cerro Aguinalde, expidiendo el correspondiente nombramiento, que deberá publicarse en el B.O.P. y del que se dará cuenta al Consejo General del Poder Judicial y al Juez/a de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de su partido o, en su caso, al Presidente/a del Tribunal de Instancia, y formulándose la advertencia prevista en el artículo 12 de aquel Reglamento

3.3. PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE JUEZ DE PAZ TITULAR DE BUSTURIA (BIZKAIA)

Dada cuenta de la propuesta del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Busturia (Bizkaia), de 29 de abril de 2026, entendiendo que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 101.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que es de aplicación el artículo 8 del Reglamento de Jueces de Paz, la Sala acuerda, nombrar Juez de Paz titular de dicho municipio a D^a. Maite Ibarluzea Oleaga, expidiendo el correspondiente nombramiento, que deberá publicarse en el B.O.P. y del que se dará cuenta al Consejo General del Poder Judicial y al Juez/a de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de su partido o, en su caso, al Presidente/a del Tribunal de Instancia, y formulándose la advertencia prevista en el artículo 12 de aquel Reglamento.

3.4. PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE JUEZ DE PAZ SUSTITUTO DE BUSTURIA (BIZKAIA)

Dada cuenta de la propuesta del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Busturia (Bizkaia), de 29 de abril de 2026, entendiendo que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 101.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que es de aplicación el artículo 8 del Reglamento de Jueces de Paz, la Sala acuerda, nombrar Juez de Paz sustituto de dicho municipio a D. José Luis Gavira Blanco, expidiendo el correspondiente nombramiento, que deberá publicarse en el B.O.P. y del que se dará cuenta al Consejo General del Poder Judicial y al Juez/a de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de su partido o, en su caso, al Presidente/a del Tribunal de Instancia, y formulándose la advertencia prevista en el artículo 12 de aquel Reglamento.

3.5. PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE JUEZ DE PAZ TITULAR DE LOIU (BIZKAIA)

Dada cuenta de la propuesta del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Loiu (Bizkaia), de 4 de mayo de 2026, entendiendo que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 101.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que es de aplicación el artículo 8 del Reglamento de Jueces de Paz, la Sala acuerda, nombrar Juez de Paz titular de dicho municipio a D^a. Miren Nerea Revilla Arechavaleta, expidiendo el correspondiente nombramiento, que deberá publicarse en el B.O.P. y del que se dará cuenta al Consejo General del Poder Judicial y al Juez/a de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de su partido o, en su caso, al Presidente/a del Tribunal de Instancia, y formulándose la advertencia prevista en el artículo 12 de aquel Reglamento.

3.6. PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE JUEZ DE PAZ SUSTITUTO DE LOIU (BIZKAIA)

Dada cuenta de la propuesta del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Loiu (Bizkaia), de 4 de mayo de 2026, entendiendo que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 101.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que es de aplicación el artículo 8 del Reglamento de Jueces de Paz, la Sala acuerda, nombrar Juez de Paz sustituto de dicho municipio a D^a. Urdina Elaia Etxeandia Urrikoetxea expidiendo el correspondiente nombramiento, que deberá publicarse en el B.O.P. y del que se dará cuenta al Consejo General del Poder Judicial y al Juez/a de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de su partido o, en su caso, al Presidente/a del Tribunal de Instancia, y formulándose la advertencia prevista en el artículo 12 de aquel Reglamento.

3.7. RENUNCIA JUEZ DE PAZ SUSTITUTO DE ARRIETA (BIZKAIA)

Se da cuenta a la Sala de la comunicación mediante la que D. Alberto Ojanguren Otazua, nombrado Juez de Paz titular de Arrieta (Bizkaia), renuncia al cargo.

Por la Sala se acuerda aceptar la renuncia de D. Alberto Ojanguren Otazua al cargo de Juez de Paz titular de Arrieta (Bizkaia), que se hará efectiva en el momento de que por el referido Ayuntamiento se efectúe nueva designación para nombramiento de Juez de Paz titular puesto que en este momento no existe nombrado Juez de Paz Sustituto

Indíquese al Ayuntamiento de la referida localidad que su Pleno debe formular sin demora la propuesta prevista en los artículos 101 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento 3/1995 de 7 de junio de los Jueces de Paz, para el cargo de Juez/a de Paz sustituto/a.

4. Área Disciplinaria

5. Medidas de apoyo

5.1. MEDIDA DE REFUERZO PARA LA PLAZA N° 1 DE LA SECCIÓN DE LO PENAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE DONOSTIA-SAN SEBASTIAN

Se da cuenta a la Sala del informe emitido por la Unidad Penal del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, por el que aunque se informa favorablemente la medida de refuerzo para la Plaza n°1 (exclusiva de enjuiciamiento) de la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de Donostia-San Sebastián consistente en una comisión de servicio, sin relevación de funciones, se informa desfavorablemente a que la medida de refuerzo sea desempeñada por doña María Francisca Fustero Aznar, magistrada titular de la Plaza n°4 (exclusiva de ejecutorias) de la Sección Penal de dicho Tribunal de Instancia.

Asimismo, se da cuenta de la comunicación remitida por la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y de los correos electrónicos remitidos por Dña. María Francisca Fustero Aznar y por D. Pedro Santiago Romero Buck Arstad dando respuesta a dicha comunicación

La Sala previa deliberación y tomando en consideración el precedente informe, entiende que lo que procede es anunciar nuevamente una Comisión de Servicio sin relevación de funciones para asumir la exención parcial del 20% del reparto correspondiente al Juzgado de lo Penal n° 1 de Donostia San Sebastian.

Con la finalidad de proponer al Consejo General del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 216 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la medida de apoyo judicial indicada, se ACUERDA ofrecer UNA COMISIÓN DE SERVICIO SIN RELEVACIÓN DE FUNCIONES, para la plaza n° 1 de la Sección Penal del Tribunal de Instancia de Donostia / San Sebastian, conforme a las siguientes bases:

Primera. - Definición de la medida de apoyo judicial que se ofrece.

Una comisión de servicio SIN relevación de funciones, para la plaza n° 1 de la Sección Penal del Tribunal de Instancia de Donostia / San Sebastian.

Segunda. - Plan de actuación.

La persona comisionada deberá asumir la celebración de juicios en un porcentaje del 20% derivada de la exención parcial del 20 % del reparto que ha sido autorizada al Presidente del Tribunal de Instancia, don Pedro Santiago Romero Buck-Arstad, respecto de la plaza n.º 1 de la Sección Penal del Tribunal de Instancia de Donostia, de la que es magistrado titular.

Teniendo en cuenta que la plaza n.º 1 de la Sección Penal del Tribunal de Instancia de Donostia señala tres veces por semana, a una media de 8 juicios, sin contar las Audiencia Preliminares, **el comisionado deberá asumir** dos días de

juicio al mes, de los ya señalados por ese órgano, haciendo un total de 80 juicios de media más las conformidades de esos días, excepto el mes de agosto por ser inhábil.

Tercera. - Duración de la medida.

La duración inicial de la medida de refuerzo será de 6 meses. Transcurrido tal periodo de tiempo y a la vista de su resultado, podrá acordarse su prórroga por iguales periodos de tiempo hasta la finalización del cargo de Presidente del Tribunal de Instancia de Donostia.

Cuarta. - Criterios preferenciales de idoneidad.

1. En el supuesto de que existan varios peticionarios/as corresponderá a la Sala de Gobierno proponer con preferencia a aquél o aquéllos que considere más idóneos, valorando las siguientes circunstancias:

a) Pertenencia del Juez o Magistrado solicitante al mismo orden jurisdiccional en que esté integrado el Juzgado o Tribunal a reforzar. Se valorará como mérito preferente la acreditación de la especialidad y, a falta de ésta, haber permanecido en la jurisdicción ocho años dentro de los doce inmediatamente anteriores a esta convocatoria en los términos que previene el art. 330.2 de la LOPJ.

b) El lugar y distancia del destino del peticionario.

c) La situación del órgano del que es titular.

d) El conocimiento del derecho o de la lengua y el derecho sustantivo propios de la Comunidad Autónoma en que vaya a tener lugar la comisión.

La valoración de los anteriores criterios se realizará de manera conjunta, sin que el orden seguido para su exposición determine prioridad de unos sobre otros.

2. Cuando la valoración conjunta de las circunstancias anteriores no determine diferencias relevantes entre los distintos peticionarios, se podrán valorar otras circunstancias como la antigüedad profesional, el desempeño en órganos de naturaleza idéntica o similar al que es objeto de la medida, así como formación específica en las materias propias del órgano o que resulten más relevantes para la situación del órgano, publicaciones y otros méritos profesionales que guarden relación con las materias y asuntos de los que vaya a conocer el Juez/a Magistrado/a de apoyo. También podrán ser objeto de consideración circunstancias relativas a la conciliación de la vida familiar.

La valoración de estos criterios se realizará igualmente de manera conjunta, sin que el orden seguido para su exposición determine prioridad de unos sobre otros.

Quinta. - Formalización de solicitudes: forma, lugar y plazo.

Los solicitantes deberán acompañar a sus solicitudes las agendas de señalamientos de los órganos de los que son titulares, así como el plan previsto para compatibilizar su actividad en ambos órganos judiciales.

Los Jueces y Magistrados/as interesados deberán deducir la correspondiente solicitud a través de la aplicación de gestión gubernativa.

El plazo para la presentación de solicitudes concluirá el día 9 de junio

Sexta. - Publicidad de la convocatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 216 bis 3.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en cumplimiento del acuerdo nº 69.2 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 13 de noviembre de 2007, dese publicidad a la presente oferta, remitiendo copia de la misma al Consejo General del Poder Judicial para su inserción en la Extranet de Jueces y Magistrados de su página web, en la forma prevista en el acuerdo no 30 de la Comisión Permanente de 29 de noviembre de 2007.

Comuníquese el presente acuerdo al Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal de Instancia de Donostia-San Sebastian.

5.2. DACIÓN DE CUENTA DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL RELATIVO A LA RENOVACIÓN DE LA MEDIDA DE APOYO A LA SECCIÓN DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VITORIA-GASTEIZ-PLAZA Nº 1 MEDIANTE ADSCRIPCIÓN DEL JUEZ SUSTITUTO JUAN ÁNGEL MARTÍN BELLOSO

Se da cuenta a la Sala de Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 19 de mayo de 2026, en el que se dispone acordar una medida de apoyo para reforzar la Plaza 1 de la Sección de Violencia Sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz, consistente en la renovación de la adscripción del juez sustituto D. Juan Ángel Martín Belloso desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2026, salvo disponibilidad de juez de adscripción territorial, juez en expectativa de destino o juez en prácticas.

La Sala queda enterada.

6. Asuntos Varios

6.1. COMUNICACIÓN SOBRE CAUSA CON PRESO

Dada cuenta de la comunicación remitida por la Plaza nº3 de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz en la que participa la situación de causa con preso que excede en dos terceras partes de la duración de la prisión provisional, la Sala toma conocimiento y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 504.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acuerda:

Solicitar de la Plaza nº3 de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz indique los motivos que han dado lugar al exceso de duración de la prisión provisional, así como las diligencias que estén aún pendientes de realización.

6.2. RECURSO DE ALZADA 19/2025

Se da cuenta a la Sala del informe emitido con fecha 21/05/2026 por el Ponente designado por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en Acuerdo de fecha 29 de abril de 2026. Informe sobre recurso de alzada interpuesto por parte de la Abogada DÑA. XXX, contra la sanción de multa de 1.000 euros impuesta en Acuerdo dictado el 1 de septiembre de 2025, por la Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Donostia-San Sebastián (hoy Plaza Judicial nº 6 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia), que es del tenor literal siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCION DEL RECURSO DE ALZADA PLANTEADO POR LA ABOGADA DÑA. XXX, CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA PLAZA JUDICIAL Nº 6 DE LA SECCIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE DONOSTIA – SAN SEBASTIÁN

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 22 de septiembre de 2025 se interpuso recurso de alzada por parte de la Abogada Dña. XXX contra la sanción de multa de 1.000 euros impuesta en Acuerdo dictado el 1 de septiembre de 2025, por la Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Donostia San Sebastián (hoy Plaza Judicial nº 6 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia).

En el referido Acuerdo se impone la sanción hoy impugnada a la Abogada, a causa de su incomparecencia en una vista en el marco de un procedimiento contencioso de familia. Se sostiene que la asistencia de la profesional a la vista era inexcusable, independientemente de que se hubiera pedido la suspensión de la misma por imposibilidad de asistencia del cliente, y no se hubiera concedido. Se añade que la parte no pudo ratificar su oposición a la demanda, ni proponer pruebas, ni intentar un acuerdo; por lo que considera vulnerado el derecho del cliente a quien la citada profesional dirigía. La multa asciende a 1.000 euros.

En el recurso de alzada, de fecha 22 de septiembre de 2025, se alega que se comunicó, con carácter previo a la vista, que el cliente no podía asistir por motivos laborales; y que en la resolución en la cual se denegaba la suspensión interesada, se advertía sobre las consecuencias de una incomparecencia, que no abarcaba las multas por inasistencia de los profesionales. Se entiende que, con la multa, se realiza una interpretación extensiva del art. 770.3 LEC, restrictivo de derechos, que genera indefensión a la parte. En segundo lugar, manifiesta que el cliente, informado de todo ello, estaba de acuerdo con la inasistencia a la vista, que no ha entorpecido el proceso, ni se ha buscado ninguna suerte

de beneficio procesal. Entiende que se está entrando en la relación cliente Abogada, donde la potestad sancionadora no puede entrar.

En el informe de la Magistrada, de fecha 21 de abril de 2026, tras ser requerida al efecto; se expresa que la sanción se impone en el marco de las competencias jurisdiccionales que le asisten, que se encuentra motivada, y que los argumentos esgrimidos no contradicen aquella.

SEGUNDO. Por preceptivo turno, mediante Acuerdo Gubernativo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 29 de abril de 2026 (con entrada el 30 de abril), fui designado ponente a fin de redactar la presente propuesta de resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Antecedentes; hechos que motivan la sanción recurrida.

1.- En un procedimiento contencioso de familia, la parte solicita la suspensión de una vista convocada, ante la imposibilidad de asistencia del cliente por motivos laborales.

2.- La suspensión se deniega, y al acto de la vista no acude ni la parte ni su Abogada. La vista se celebra en ausencia de la parte.

SEGUNDO. Desestimación de los motivos de impugnación.

El art. 247 LEC dispone, en sus tres primeros apartados, lo siguiente: “1. Los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe. 2. Los tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal. 3. Si los tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal o con abuso del servicio público de Justicia, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio. Para determinar la cuantía de la multa el tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, los perjuicios que, al procedimiento, a la otra parte o a la Administración de Justicia se hubieren podido causar, la capacidad económica del infractor, así como la reiteración en la conducta. En todo caso, por el letrado o letrada de la Administración de Justicia se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el tribunal.”

Asimismo, los arts. 552 y ss. LOPJ habilitan la posibilidad de corregir disciplinariamente a los Abogados y Procuradores que intervengan en los procedimientos judiciales, cuando incumplan las obligaciones legales como tales. La competencia reside en la autoridad que dirija el procedimiento, cabe la posibilidad de imponer la multa, con recurso de alzada ante la Sala de Gobierno. Específicamente, el art. 553.3º LOPJ, determina el hecho sancionable de incomparecer ante el Tribunal sin causa justificada cuando sean citados en forma.

En consecuencia, en el presente recurso se discute si la conducta reflejada, la falta de asistencia de la recurrente, Abogada personada, a la vista; puede constituir una infracción de la buena fe procesal, sancionable. Análisis para el cual debe partirse de la potestad sancionadora de quien dirige el procedimiento, en este caso la Magistrada titular de la Plaza Judicial nº 6, que es quien, desde un punto de vista objetivo, vela por los derechos de las partes que acuden al procedimiento de familia, y tiene un conocimiento directo de las actuaciones de los profesionales que les dirigen o representan. En la presente vía del recurso de alzada, que el art. 556 LOPJ atribuye a la Sala de Gobierno, debe analizarse si tal potestad está incorrectamente ejercitada, se extralimita, o infringe algún precepto legal.

Pues bien, como se ha indicado, el art. 553.3º LOPJ permite corregir disciplinariamente a un Abogado o Abogada, que no compareciera a una vista sin causa justificada. En el supuesto que nos ocupa, en el recurso no se niega que la profesional dejó de comparecer a la vista a la cual estaba convocada, y que el procedimiento continuó en ausencia de la parte. Al respecto, la Principio del formulario

Final del formulario

STS, Civil sección 991 del 15 de junio de 2016 (ROJ: STS 2737/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2737), si bien centrada en la incomparecencia de un Procurador, ya reconoce una incomparecencia como generadora de responsabilidad disciplinaria exigible por el Tribunal. Por su parte la SAP Málaga, Civil sección 4 del 03 de noviembre de 2015 (ROJ: SAP MA 2921/2015 - ECLI:ES:APMA:2015:2921), en este caso analizando la incomparecencia de un Abogado, indica expresamente que “...Como premisas jurídicas, dado que la inasistencia del abogado a la vista incide sobre el derecho a la defensa, hemos de invocar la doctrina constitucional al respecto, señalando el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 115/2002, de 20 mayo (RTC 2002\115) que, sin perjuicio de las peculiaridades que puedan presentarse en cada supuesto, como consideración general se establece (STC 114/1997) que cuando alguna de las partes de un litigio solicita razonadamente la suspensión de la vista o del juicio, el Juez o Tribunal competente no puede ignorar su petición y llevar a cabo la actuación judicial sin resolver motivadamente acerca de aquella solicitud, debiendo pronunciarse expresamente sobre la causa de suspensión alegada, así como sobre el momento y la forma de su justificación. Añade el TC que la falta de presencia en el juicio o en la vista ha de generar a la parte una efectiva indefensión, en el sentido de que no basta con que a aquél se le haya privado de formular determinadas alegaciones en el acto de la vista, sino que es preciso que ello haya determinado un real y efectivo menoscabo, restricción o limitación de las posibilidades de defender sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio, también real y efectivo, que para los mismos haya podido suponer esa disminución de los medios disponibles para su actuación procesal,”.

En consecuencia, de los preceptos legales citados y la Jurisprudencia que los interpreta, se puede concluir que la inasistencia del Abogado o Abogada a la vista puede constituir mala fe procesal y justificar la multa, exigiéndose para ello: una motivación expresa, una valoración de la gravedad y del perjuicio causado, y un respeto del principio de proporcionalidad. Extremos que cumple la Magistrada en su acto sancionador: motiva expresamente la razón de imponer la multa, relacionada con la ausencia no justificada de la Abogada, y la imposibilidad para la parte de reafirmarse en su contestación, intentar llegar a un acuerdo y de proponer prueba. Extremos, todos ellos, que generan indefensión al cliente de aquella. El procedimiento continuó con la única prueba que propuso la contraparte, sin que tampoco se pudieran poner en marcha las funciones conciliadoras, ni delimitadoras del objeto de la prueba.

El argumento de que la resolución que denegaba la suspensión y mantenía la vista, no contenía una advertencia sobre la multa; no puede sostenerse, por cuanto que no existe una obligación legal de recordar todas las posibles sanciones que pueden imponerse. Las cuales deben ser conocidas por una profesional de la abogacía colegiada. Tampoco puede admitirse la afirmación en el recurso de que el cliente estaba de acuerdo con la incomparecencia de la Abogada. Se parte de la base de un procedimiento contencioso de familia, en la cual el cliente se persona contratando a la indicada profesional, y, se entiende al correspondiente Procurador. Y en el acto de la vista, no comparece nadie, y el proceso sigue, sin acuerdo, hasta sentencia. Pretender justificar que el cliente consintió todo ello, y que no ha tenido ningún perjuicio, precisaría, cuanto menos, de una argumentación excepcional, en la que se diga que es lo que se pedía en la contestación y que es lo que finalmente se acordó en sentencia.

En definitiva, se entiende que la incomparecencia no estaba justificada, que generó perjuicio al cliente, y que, por ello, trasgredió la buena fe procesal. Se aprecia como correcta y proporcionada la imposición de multa en la cuantía de 1.000 euros (la horquilla legal es de 180 a 6.000 euros), sin que su concreta fijación haya sido objeto específico en el recurso. Procede, en consecuencia, desestimar el recurso. Por todo lo anteriormente expuesto:

PROPONGO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por Dña. XXX contra la sanción de multa de 1.000 euros impuesta en Acuerdo dictado el 1 de septiembre de 2025, por la Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Donostia San Sebastián (hoy Plaza Judicial nº 6 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia). En consecuencia, procede confirmar la sanción impuesta en el referido acuerdo.”

La Sala procede a la deliberación de la ponencia presentada por el Ilmo. Sr. D. Aner Uriarte y se procede a la votación de dos propuestas:

- El mantenimiento de la propuesta contenida en la ponencia en sus propios términos.
- La admisión de la imposición de una sanción por comisión de la infracción prevista en el artículo 553.3º de la LOPJ con reducción del importe de la multa a 500 euros por estimar desproporcionada la impuesta atendiendo a las circunstancias de los hechos cometidos - la actuación procesal no fue suspendida, desconociéndose la incidencia que la misma tuvo en el derecho de defensa del demandado-.

Resultando de la votación 5 votos a favor de la primera propuesta y 3 votos a favor de la segunda propuesta, por la Sala se acuerda hacer suya la propuesta del Sr. Ponente y en consecuencia DESESTIMAR el recurso interpuesto por la Abogada DÑA. XXX contra la sanción de multa de 1.000 euros impuesta en Acuerdo dictado el 1 de septiembre de 2025, por la Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Donostia-San Sebastián (hoy Plaza Judicial nº 6 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia) y, en consecuencia, MANTENER la multa impuesta en dicha resolución a la suma de MIL EUROS.

Acuerda proceder a su notificación al recurrente, informándole que frente **al mismo no cabe recurso alguno**, remitiendo igualmente testimonio a la Plaza Judicial nº 6 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Donostia-San Sebastián.

6.3. RECURSO DE ALZADA 15/2026

Se da cuenta a la Sala del informe emitido con fecha 26/05/2026 por el Ponente designado por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en Acuerdo de fecha 06 de mayo de 2026. Informe sobre recurso de alzada interpuesto por el Procurador D. XXX, en nombre y representación de D. XXX, frente al Acuerdo de fecha 7 de abril de 2026 del Juez de la Sección Civil

y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Getxo, Plaza nº 5, por imposición de sanción de multa, que es del tenor literal siguiente:

“A la Sala de Gobierno del TSJPV

Por el Excmo. Sr. Presidente del TSJPV se acordó designar ponente al que suscribe para que realice una propuesta de acuerdo en relación al recurso de alzada interpuesto por el Procurador de los Tribunales, Sr. XXX, en nombre y representación de XXX y asistido de letrado, Sr. XXX, frente al acuerdo de 7 de abril de 2026, del juez de la sección civil y de instrucción de Getxo, plaza número 5 por imposición de sanción de multa.

ANTECEDENTES

PRIMERO. *Por el Sr. XXX se interpone recurso de alzada al amparo del art 556 LOPJ contra acuerdo de 7 de abril de 2026, por el que se impone a dicha parte una sanción de 1000 euros por supuesta mala fe procesal.*

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: *Resultan como motivos de impugnación los siguientes.*

-Reconoce el juzgador que no puede obligar al demandado a someterse a una prueba toxicológica invasiva contra su voluntad, pero, sin embargo, acaba sancionando el ejercicio legítimo de ese derecho fundamental calificándolo como conducta dilatoria.

-La resolución sancionadora atribuye al recurrente un supuesto retraso de nueve meses en la práctica de prueba, y, sin embargo, dicha conclusión omite circunstancias fácticas esenciales como las que refiere en el motivo segundo de recurso.

-El acuerdo impone una multa de 1000 euros basándose en la capacidad económica del demandado, la sanción carece de la suficiente proporcionalidad.

SEGUNDO: *El recurso planteado, a la vista de la documental obrante en las actuaciones y del alegato del recurrente, no puede ni debe ser estimado.*

Así las cosas, y conforme al iter procesal descrito por el juzgador, y la prueba documental obrante en el expediente consta como

-Se interpone demanda de divorcio el 4 de marzo de 2025.

-El 21 de mayo de 2025, se cita a las partes a, la celebración de la vista principal de juicio para el 24 de julio de 2025.

-El 11 de junio de 2025, por providencia, se acuerda la prueba de análisis toxicológico - señalando SS "sin perjuicio de las conclusiones probatorias que puedan deducirse para el supuesto que el Sr. Prado no llegue a someterse a dicha pericial".

-El 24 de octubre de 2025, consta diligencia confirmando la no comparecencia de la parte demandada. Trascurren los plazos y el demandado vuelve a ser citado en diciembre de 2025, sin que se realice la misma y no personándose el mismo so pretexto de viaje laboral. Se vuelve a citar para la diligencia antedicha para el mes de enero de 2026, y ya con apercibimiento de multa prevista en el art 247 Lecv, por no adecuarse su actuación a la buena fe procesal. El 10 de febrero de 2026, acude a la cita, pero niega hacerse la prueba por indicación de su abogado.

Por tanto, transcurren casi 8 meses - 240 días -obstruyendo la parte demandada la práctica de diligencias y el buen cauce procesal de las mismas.

En cuanto al primer motivo de recurso. Señala el recurrente que reconoce el juzgador que no puede obligar al demandado a someterse a una prueba toxicológica invasiva contra su voluntad, pero, sin embargo, acaba sancionando el ejercicio legítimo de ese derecho fundamental calificándolo como conducta dilatoria.

Atendido el iter cronológico señalado anteriormente, hemos de señalar que la conducta adoptada por el recurrente infringe la buena fe procesal. Obviamente, no podrá ser obligado a la práctica de la prueba pericial acordada ni SS lo pretende, pero su conducta ha generado graves dilaciones indebidas en el procedimiento y una utilización del servicio público que atenta contra los principios básicos de una buena y adecuada utilización de recursos de la administración de justicia. Su actuación se desvela arbitraria y abusiva y acreditativa, desde el primer momento, de su conducta procesal negatoria a la práctica de dicha prueba.

Desde el inicio de las actuaciones, su conducta procesal está encaminada a no someterse a la prueba, ha "engañado" con su actitud a personal judicial, a la clínica médico forense lo que ha motivado la suspensión de la diligencia y la consiguiente pérdida de tiempo de los funcionarios que intervienen en la administración de justicia casi desde 300 días, donde se han perdido recursos y tiempo que podría haber sido empleado en beneficio de otros justiciables.

En absoluto, su conducta es achacable a cambio de dirección letrada, no, su conducta se desvela negativa desde el primer momento. Desde junio de 2025 sabe y le consta la diligencia probatoria que debe realizar, lo normal y prudente hubiera sido poner en conocimiento del tribunal tal negativa; por el contrario, se han dado largas al juzgador, al letrado de la administración de justicia, a los servicios médicos, a la parte contraria, para, al final, señalar que no se hará la prueba, conducta no criticable - evidentemente atendido su derecho de defensa-, pero sí que es merecedora de reproche procesal y de la correspondiente sanción.

El concepto de buena fe en sí es jurídico, constituye una noción omnicomprendensiva como equivalente al ejercicio o cumplimiento de los derechos de acuerdo con la propia conciencia contrastada debidamente por los valores de la moral, honestidad y lealtad en las relaciones de convivencia, de cuyas notas sobresale que se trata de una regla de conducta inherente al ejercicio o cumplimiento de los derechos, que se cohonesta con el fuero interno o conciencia del ejerciente y que se apruebe o sea conforme con el juicio de valor emanado de la sociedad, STS, Sal 1ª, 14 de mayo 2002, es un actuar conforme a lo esperado, en el ejercicio de los derechos legítimos, requiriendo su ausencia la correspondiente prueba y aquí sucede según se relata. Así las cosas, nuestra jurisprudencia señala que "La buena fe es un estado de convicción de que el pensamiento se ajusta a la verdad o exactitud de las cosas; por lo que, a efectos del derecho procesal, la buena fe es la calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, esto es, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón. La buena fe hace así referencia a un elemento ético cuyo contenido negativo, esto es, la ausencia de buena fe, comporta una actitud personal, consciente y maliciosa, de actuar de manera procesalmente desviada, bien en el sentido de obrar ilícitamente o, incluso, en el de engañar. No es pues extraño que nuestra jurisprudencia haya destacado que la mala fe, por su carácter subjetivo, es fácil de definir, pero difícil de acreditar; cual no es el caso que nos ocupa, lo que podemos decir que no acontezca con la temeridad, que únicamente precisa de una evaluación de contraste respecto de los postulados de la ciencia jurídica.

Descendiendo a nuestro supuesto concreto, se deben de tener en cuenta- las múltiples resoluciones judiciales dictadas por el juzgador, mientras atiende este procedimiento del que no se va a obtener nada - solo perder el tiempo - no atiende a otros, resoluciones judiciales que ni siquiera fueron recurridas por la parte. La actuación de la parte desde el principio nos permite examinar- valorar y extraer las consecuencias de la actitud dilatoria de la parte demandada para no lograr un normal y adecuado desenvolvimiento del cauce procesal.

Dicha actuación carece de fundamento y es inconsistente el motivo de recurso alegado. Item más, la propia naturaleza del proceso de divorcio exige una tramitación rápida para que por el juzgador se de una solución y una resolución judicial a las pretensiones de la parte actora, recordemos que se trata de una familia con dos hijos menores de muy corta edad.

La parte recurrente ha perturbado con su actuación durante casi 8 meses el normal desarrollo del proceso civil y, en ningún caso, se aprecia una actuación precipitada en la parte, no, podía haber manifestado su opción dentro de un plazo y un orden y el proceso se hubiera desenvuelto con total normalidad y sin utilización indebida de recursos públicos, su finalidad dilatoria y obstructiva resulta más que evidente.

El art. 7.1 CC establece que «los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe» precepto que tiene su correlato en el art. 11 LOPJ. Este precepto, después de establecer en su apartado 1 que «en todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe», en el apartado 2 dispone que «los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal». Es al amparo de esta normativa, por lo que procede desestimar el motivo de recurso, por el abuso de derecho que entraña, conforme a lo que hemos argumentado en este apartado.

Obviamente, el error en la interpretación de una norma procesal no es de por sí suficiente para apreciar mala fe procesal. Considera este ponente que si la postura de parte recurrente hubiera sido colaboradora con la administración de justicia y leal y no meramente dilatoria no se expondría a cargar con la posible sanción como la impuesta por el juzgador. El comportamiento procesal de la parte demandada no ha sido exquisito y ha rebasado los límites de la mala fe procesal que, a los efectos del art. 247 LEC habrá de ser siempre de interpretación restringida, pero que ante la claridad de lo acontecido entendemos claramente sobrepasado.

La alegación relativa a "la negativa a someterse a una intervención invasiva" es una garantía constitucional que no puede ser anulada ni indirectamente sancionada por la vía del art 347 Lecv.

El juzgador acuerda la celebración de una prueba. Ante la consecuencia de su actuación procesal señala "que además de la sanción y, todo ello, sin perjuicio de las conclusiones probatorias que en la visa puedan deducirse de la negativa del demandado a someterse a la prueba y de las evidentes consecuencias perjudiciales que se derivarán para la prosperabilidad de las pretensiones".

Ningún precepto constitucional se ha vulnerado y se han respetado las garantías procesales del demandado, nunca se ha puesto en conocimiento del juzgador tal circunstancia o hecha tal manifestación, solo consta lo alegado por motivo de recurso. Como indica el Tribunal Constitucional a "contrario sensu", en su sentencia 108/1985, de 8 de octubre, "no puede quebrantarse con conductas interesadas llevadas al proceso, el principio de buena fe que está incluido en el orden público". Y así es lógico que el artículo 11-1 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial diga que en todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe .- Señala el recurrente que "mi representado decidió ejercer su derecho constitucional tras ser debidamente informado". Manifestación inconsistente, el demandado ha estado desde el minuto 1 del proceso asistido de letrado, sin perjuicio del cambio del mismo. Precisamente, por encontrarnos en un proceso de familia, el poder judicial debe dar una respuesta ágil y rápida a las pretensiones que se someten a su enjuiciamiento. Desnaturalizar el proceso civil es mostrar una actitud obstativa y renuente a lo acordado por el juzgador, cuando a la parte le consta que no puede ser obligada a la práctica a prueba acordada. Recordemos, casi 300 días ha tardado el demandado en poner en conocimiento del juzgador su decisión - desde el 11 de junio de 2025 hasta febrero de 2026.

Igualmente, no debe ser rechazada la manifestación- "La Lecv ya prevé las consecuencias procesales para la negativa a la práctica de una prueba, valoración probatoria adversa" ya lo señala el juzgador, tal manifestación no excluye que las partes deban actuar con buena fe procesal, el art 347 Lecv y 11 LOPJ no establecen exclusión alguna al respecto.

El motivo de oposición debe ser rechazado.

Como segundo motivo de recurso se indica - existe un cambio de defensa- ya nos hemos referido con anterioridad a tal hecho.

El mero ejercicio del derecho de defensa mediante la proposición de determinados medios de prueba o del mantenimiento de determinadas posturas de defensa (acertadas jurídicamente o no) por una de las partes contendiente no impide, en las presentes actuaciones, que la multa impuesta halle su debida justificación, pues aquella actitud procesal de la parte pone de manifiesto y revela, por sí misma, la existencia de una conducta dilatoria que justifica a todas luces su imposición.

-Existe una justificación de incomparecencia. Motivo periférico- no nuclear, atendido el súper tiempo transcurrido,

-Plazos no imputables. Los 15 días de Navidad no pueden excluir los otros meses restantes en los que el asunto estuvo prácticamente paralizado.

-Actuación colaborativa, ninguna- conforme al tiempo transcurrido.

El motivo de oposición debe ser rechazado.

En cuanto al tercer motivo de oposición. Falta de proporcionalidad en la imposición de sanción. *El motivo no puede atenderse atendidos los ingresos económicos mensuales del recurrente, no menos de 6000 euros, frente a una sanción de 1000 euros, la proporcionalidad resulta más que evidente.*

En aplicación del art. 247 LEC, el precepto reconoce la posibilidad de imponer una multa cuando no se hayan observado las reglas de la buena fe procesal, lo que deberá hacerse motivadamente y respetando el principio de proporcionalidad. El examen de las actuaciones permite evidenciar la denunciada mala fe procesal, el juzgador describe adecuadamente la conducta merecedora de sanción y refiere el criterio de proporcionalidad para imponer dicha sanción.

El motivo de oposición debe ser rechazado.

Atendidas las circunstancias expuestas:

PROPONGO A LA SALA DE GOBIERNO.

La desestimación del recurso interpuesto y la ratificación de la sanción impuesta.”

Por la Sala previa deliberación, se acuerda hacer suya la propuesta del Sr. Ponente y en consecuencia DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Procurador D. XXX, en nombre y representación de D. XXX, frente al Acuerdo de fecha 7 de abril de 2026 del Juez de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Getxo, Plaza nº 5, por imposición de sanción de multa, y, en consecuencia, se ratifica la sanción impuesta

Acuerda proceder a su notificación al recurrente, informándole que frente al mismo **no cabe recurso alguno**, remitiendo igualmente testimonio a la Plaza Judicial nº 5 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Getxo.

6.4. DACIÓN DE CUENTA DE LA COMUNICACIÓN DEL PROMOTOR DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL RELATIVA A LA INCOACIÓN Y ARCHIVO DE DILIGENCIA INFORMATIVA Nº 166/2026.

Se da cuenta a la Sala de la comunicación remitida por la Sección de Actuaciones Previas del Promotor de la Acción Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial en la que participa se ha incoado la diligencia informativa nº 166/2026 por escrito presentado por D. XXX contra la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Bilbao, Plaza nº 6, acordándose igualmente el archivo de la misma.

La Sala queda enterada.

NOTIFICACIÓN DE ACUERDOS.

La Sala acuerda, por unanimidad, notificar a todos los interesados los acuerdos adoptados en esta reunión.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la reunión que ha comenzado a las 11:00 y ha finalizado a las 12:00 horas, y se extiende la presente acta que firma el Excmo. Sr. Presidente. Doy fe.